



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00833-00
Accionante:	DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS
Accionado:	SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS (SAI) S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS en contra de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS (SAI) S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Presentó petición ante la accionada el 14 de julio de 2023 del cual no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS (SAI) S.A.S. y vinculando de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, A LA AERONAÚTICA CIVIL y AL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿ha existido vulneración del derecho de petición de Diego Alejandro Sánchez Vargas en relación con la petición presentada el 14 de julio de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, no ha existido vulneración al derecho de petición porque la accionada acreditó que el 24 de julio de 2023 respondió de fondo el derecho de petición y notificó al accionante de la respuesta a través del correo electrónico informado para tal efecto, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, CP), la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso concreto

Diego Alejandro Sánchez Vargas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición radicada el 14 de julio de 2023.

La accionada contestó la presente acción de tutela en el consecutivo N°24-25 manifestando: *“al accionante el Señor SANCHEZ VARGAS, efectivamente mi representada la empresa SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS SAS le dio respuesta a su solicitud, siendo esta clara, oportuna y de fondo y para los efectos, me permito relacionar las constancias de la respuesta que fue dirigida al correo electrónico personal del accionante (...)*”.

El juzgado contrastará lo solicitado en la petición con la respuesta emitida el 24 de julio de 2023, la cual fue notificada en la misma fecha al correo electrónico indicado la solicitud y en la acción de tutela: chanchez9230@gmail.com

<i>Petición</i>	<i>Respuesta</i>
1) Que se analice la conducta de la Señora SARA GARCÍA.	<i>“A su petición primera, es preciso indicarle que la Compañía tomará las medidas y realizará las investigaciones que considere necesarias para revisar los hechos ocurridos el 9 de junio de 2023”.</i> La respuesta es clara, de fondo y congruente con lo solicitado.
2) Que me programen nuevamente el tiempo necesario para terminar los cursos; pero en sala de capacitación del Aeropuerto el Dorado por seguridad a mi integridad física y emocional.	<i>“En segundo lugar, respecto de sus peticiones enunciadas en el numeral dos de la comunicación de la referencia, la empresa se encargará de reprogramarle el tiempo necesario para que termine el curso. No obstante, los cursos serán realizados donde la Empresa determine, es decir en las instalaciones del edificio SAI S.A.S. Fontibón, en la medida que este es el espacio destinado para el desarrollo de estos cursos”.</i> La respuesta es clara, de fondo y congruente con lo solicitado.
3) Que se revise la autoridad no aceptable e ilegal para retener documentos públicos (cédula de ciudadanía) por parte de la señora SARA GARCÍA.	<i>“En lo que tiene que ver con su petición número tres, es preciso indicar que la misma es contradictoria con lo relatado en su derecho de petición, toda vez que Usted aclaró</i>

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

	<p><i>que su documento le fue entregado oportunamente”.</i></p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado.</p>
<p>4) Que se corrobore con los compañeros que son pieza clave y que asistieron este día a capacitación presencial en las instalaciones de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. sede Fontibón, de la agresión verbal de la que fui objeto por parte de la señora SARA GARCÍA.</p>	<p><i>“Así mismo, en cuanto a su cuarta petición, la Empresa se encargará de tomar las medidas necesarias para revisar las conductas descritas en su comunicación”.</i></p> <p>La respuesta es clara, de fondo y congruente con lo solicitado.</p>
<p>5) Que se realice una retroalimentación a los demás instructores de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. por qué no están respetando las ocho (08) horas laborales legales para desarrollar los cursos y capacitaciones.</p>	<p><i>“Por otro lado, frente a su quinta petición, la Empresa garantiza la jornada laboral de 8 horas, no obstante, en situaciones extraordinarias donde el tiempo de la jornada laboral no sea suficiente para cumplir con sus obligaciones laborales, es su deber permanecer el tiempo necesario para terminar con las mismas, toda vez que sus funciones están planeadas para ser cumplidas dentro de su horario laboral, realizando la empresa los pagos que haya a lugar”.</i></p> <p>La respuesta es clara, de fondo y congruente con lo solicitado.</p>
<p>6) Revisión de las cámaras de seguridad que captaron los acontecimientos.</p>	<p><i>“En cuanto a su sexta petición, nos permitimos reiterarle que la Empresa tomará las medidas que considere necesarias para revisar la conducta descrita en su comunicación”.</i></p> <p>La respuesta es clara, de fondo y congruente con lo solicitado.</p>
<p>7) Activación del Comité de Convivencia laboral.</p>	<p><i>“Finalmente, respecto de su petición enunciada en el numeral séptimo de su comunicación, no es posible activar el comité de convivencia laboral, en la medida que las conductas descritas en su comunicación no cumplen con las descritas en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, así como usted no indica las presuntas acciones de acoso correspondientes”.</i></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

	La respuesta es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, con independencia de que no se haya accedido a la solicitud.
--	--

Por lo anterior, el despacho no advierte vulneración al derecho fundamental de petición del accionante toda vez que la parte accionada acreditó que, desde antes de la interposición de la acción de tutela respondió de fondo la petición y notificó el contenido de la respuesta a Diego Alejandro Sánchez Vargas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ VARGAS** contra **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS (SAI) S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c2b19e78dd89f1dc2ac6bfca3c25b9e37a443cec2616a3741ad9613fba4e3**

Documento generado en 05/09/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>